

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

AUTO DE SALA No. 0122

SIGCMA

San Andrés Isla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad
Radicado	88-001-23-33-000- 2020-00090-00
Demandante	Guillermo Alfonso Pertuz Patrón
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Asamblea Departamental
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

En punto de resolver sobre la admisión del presente medio de control de nulidad, y revisada la demanda en su integridad, considera el Magistrado sustanciador que la Sala de Decisión de esta Corporación, podría estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la cual, se hizo una convocatoria a la Sala Plena para someter a debate y tomar una decisión al respecto.

En Sala de la fecha, se analizó el contenido de la demanda, específicamente en el capítulo de pretensiones de la demanda, encontrando que al interior del presente proceso se pide la nulidad de los siguientes partes contenidos en la **Ordenanza 005 del 29 de julio de 2020** *“Por la cual se crea una Empresa Social del Estado del Orden Departamental y se crean otras disposiciones”*:

- Parágrafo 2° del artículo 8 de la Ordenanza 005 del 29 de julio de 2020:

*“**PARÁGRAFO 2** - Una vez conformada la junta directiva provisional y posesionado todos los miembros, deberá dentro de los seis (6) meses siguientes aprobar los estatutos, los presupuestos, la planta del personal para garantizar el servicio, dentro de los seis (6) meses siguientes, manual de funciones y procedimientos de la Empresa estos últimos para la posterior adopción por parte del gerente de la misma”.*

- Parágrafo 1: Transitorio de la Ordenanza 005 del 29 de julio de 2020:

*“**PARÁGRAFO 1: TRANSITORIO.** De manera transitoria y con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud y la operación de la entidad, se conformará una Junta Directiva transitoria, designada por el Gobernador, sin que sea necesario realizar los respectivos procesos de selección enunciados en la presente. La conformación mínima de esta Junta Directiva transitoria estará integrada, así”:*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0122

SIGCMA

1. *El Gobernador o su delegado.*
2. *El Secretario de Salud Departamental o su delegado.*
3. *El Alcalde de Providencia o su delegado*
4. *Un profesional del área de la salud.*
5. *Un usuario del área de influencia.*

Dicha designación tendrá un término máximo de seis (6) meses; finalizado el mismo, se debe proceder a la conformación de la Junta Directiva, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.”

Efectuado el respectivo debate se concluyó que en efecto, los Magistrados que conforman la Sala de decisión del Tribunal en pleno podrían estar incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., tal como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conoció el proceso de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, acumulado bajo los radicados No. 88-001-23-33-000-2017-00059-00, 88-001-23-33-000-2017-00097-00, 88-001-23-33-000-2017-00098-00, donde figura como demandante Edna Rueda Abrahams y otros, en calidad de parte demandada: el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Salud y otros.

Mediante sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018, aclarada el 03 de octubre de 2018, ésta Corporación declaró no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas y amparó los Derechos Colectivos a la salud pública, a la prestación del servicio de salud en forma continua, respetando el principio de integralidad, de manera eficiente y oportuna y la vulneración a la vida en condiciones dignas respecto a la salud física y mental de los habitantes de las islas y a la moralidad administrativa, vulnerados por las demandadas, y se dictó en entre otras, la siguiente orden:

“(…)

SEXTO: ORDÉNASE al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0122

SIGCMA

⇒ *Establecer una Mesa de trabajo interdisciplinaria donde se realice una evaluación jurídica, técnica, administrativa, económica y financiera con el fin de que se defina, **diseñe y ejecute el modelo de salud que va a regir para la prestación del servicio de salud en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, con la notificación de este proveído.*

⇒ *Una vez se obtenga el modelo o sistema de qué trata el numeral anterior, deberá implementarse dentro de los seis (06) meses siguientes a la formulación del mismo, todo lo cual deberá informarse a este Tribunal, según su avance.*

⇒ *Realizar un estudio sobre la posibilidad de que el municipio de Providencia cuente con algunas especialidades básicas esenciales de forma permanente, que según los informes obtenidos en el trámite de este proceso, corresponderían a: Gineco obstetricia y medicina familiar y que estos se incluyan en el nuevo modelo de salud que se adopte para el Departamento Archipiélago. De no ser procedente, se deberá informar a este Tribunal las razones objetivas debidamente fundamentadas. Este estudio se hará en los mismos plazos señalados en los numerales anteriores.*

⇒ *Sin perjuicio del modelo que se adopte, el prestador del servicio de salud que se contrate en las islas, deberá contar con autonomía y capacidad financiera para el manejo de recursos sin depender de autorización por parte de otra entidad o empresa que se encuentre fuera del territorio insular. (...)" (Negritas fuera de texto original)*

Para dar cumplimiento a la orden de establecer el modelo de salud de las islas, el gobernador del Departamento Archipiélago presentó proyecto de ordenanza ante la Asamblea Departamental, con el fin de crear una Empresa Social del Estado de orden departamental, la cual luego de su aprobación se convirtió en la Ordenanza No. 005 de julio 29 del 2020, acto que hoy es parcialmente enjuiciado ante esta jurisdicción.

Los suscritos magistrados desde lo deontológico, consideramos que debemos apartarnos del conocimiento del proceso, toda vez que cualquier decisión que adopte esta Corporación al examinar de fondo los apartes contenidos en la ordenanza enjuiciada, podría implicar una posición respecto de la estrategia diseñada por el ente territorial para cumplir con la orden judicial emitida por esta



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0122

SIGCMA

Sala de Decisión, lo cual corresponde exclusivamente al resorte de la administración.

Bajo este entendido, consideramos que los hechos narrados constituyen la causal de impedimento, prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., la cual dispone:

***“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)

Teniendo en cuenta que en virtud de los hechos expuestos, el impedimento comprende a todo el Tribunal, se dispone enviar el expediente al H. Consejo de Estado, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del del C.P.A.C.A., a fin de que se pronuncie sobre la procedencia del impedimento manifestado y disponga lo pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría remítase el presente medio de control de nulidad al H. Consejo de Estado, para que se pronuncie sobre el impedimento manifestado.

Tribunal Contencioso
Administrativo de
JOSE MARIA MOW HERRERA
San Andrés, Providencia y Santa
Catalina
Magistrado



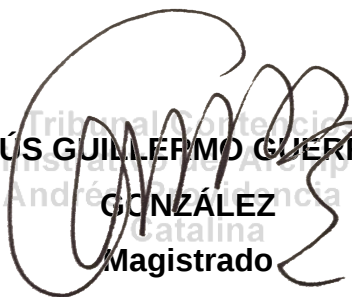
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0122

SIGCMA


NOEMI CARREÑO CORPUS

Magistrada


JESÚS GUILLERMO GUERRERO

GONZÁLEZ

Magistrado